

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 1 de 46

AUTO 011
FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL
(3 DE ABRIL DE 2025)

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RF 07-2019

En la ciudad de Popayán a los tres (3) días del mes de abril de 2025, la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, procede a proferir el presente Fallo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. RFV 07-2019, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Oficio radicado No. 20192000088781 la Oficina Asesora de Control Interno del municipio de Popayán, trasladó presunto hallazgo administrativo con incidencia fiscal por las devoluciones por concepto de pagos de estampilla pro bienestar del adulto mayor, la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán Dra. María Alejandra Rosas Machado procede a dictar Auto No. 56 de apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal RF 07-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente proceso de responsabilidad fiscal verbal, en virtud de las competencias constitucionales señaladas en los artículos 267 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, 268-5 modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, de la Constitución Política de Colombia, legales y reglamentarias, establecidas en Las normas de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal y demás normas concordantes. En este orden de ideas tenemos que en el caso sub examine los recursos que presuntamente se vieron afectados hacen parte de los recursos del Municipio de Popayán, la competencia ordinaria la tiene la Contraloría Municipal de Popayán para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal, puesto que el sujeto de vigilancia y control fiscal donde se ejecutaron los recursos es el Municipio de Popayán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 2 de 48

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267 y 268 numeral 5º de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Ley 687 de 2001 por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, artículos 1,2,3 y 7.
- Ley 1276 de 2009 que modificó la Ley 687 de 2001 en los artículos 2 y 4 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.
- Acuerdo 19 de 2009 por medio del cual se ordena la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, en el municipio de Popayán en los artículos 1,2,3,5,6,7,8,10 y 16.
- Decreto 144 de 2010, reglamento del Acuerdo 19 de 2009.
- Acuerdo 41 de 2016 Estatuto Tributario del Municipio de Popayán artículos 254, 255, 256, 258 y 259.
- Ley 1850 de 2017 artículos 12 y 15, establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono.
- Acuerdo 56 de 2017, modifica el Estatuto Tributario del Municipio de Popayán.
- Ley 80 de 1993 por la cual se expide el estatuto general de contratación.
- Las demás normas que se citan, invocan y referencian en el cuerpo de esta providencia.

HECHOS

De acuerdo a lo expuesto por la Jefe de Oficina de Control Interno del Municipio de Popayán según el presunto traslado de hallazgo fiscal que describe en la condición lo siguiente:

"Los casos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que registran las devoluciones de los pagos efectuados por concepto del impuesto Estampilla pro bienestar del adulto mayor, contenidas en la tabla 2 del presente informe, se tramitaron por parte de la administración municipal, a través de la Tesorería General, bajo una interpretación propia de la norma que regula el impuesto en mención, consistente en no aplicar el impuesto a los convenios y escrituras públicas de compraventa, en el entendido que, para la primera situación (2), por tratarse de un convenio, no correspondía a la celebración de un contrato como tal, en apego a la frase "... los contratos y sus

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 3 de 46

adiciones" contenida en el marco legal que rige el impuesto en comento y, en la segunda situación (casos 3,4,5,6 y 7), a partir de concepto emitido por la Oficina Jurídica de la entidad, se asumían en relación a los contratos de compraventa, que sino determinaban en sus cláusulas los descuentos respectivos, era posible realizar la devolución solicitada.

Causa: "Carencia de procedimiento y acto administrativo debidamente motivado, sustentado y formalizado que legalice las devoluciones que soliciten terceros por concepto del impuesto Estampilla pro bienestar del adulto mayor.

Efecto: Presuntas devoluciones indebidas de dinero, detrimento patrimonial. Valor del presunto daño patrimonial: \$ 109.416.891".

Mediante Oficio radicado No. 20192000088781 la Oficina Asesora de Control Interno del municipio de Popayán, trasladó presunto hallazgo administrativo con incidencia fiscal por las devoluciones por concepto de pagos de estampilla pro bienestar del adulto mayor.

Que a causa del traslado del hallazgo la oficina de responsabilidad fiscal apertura proceso de responsabilidad fiscal verbal RF 07-2019 por una cuantía de \$ 109.416.891 en los cuales se tiene como presunto responsable fiscal a Diego José Valencia Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.549.183 de Popayán en su calidad de ex Tesorero General del Municipio de Popayán.

Respecto del caso que nos ocupa en este proceso es establecer como presunto detrimento patrimonial que corresponde a valor de acuerdo a la referencia del hallazgo la cuantía de Ciento nueve millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos noventa y un pesos mcte (\$ 109.416.891) causado al Municipio de Popayán.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y EL PRESUNTO RESPONSABLE

La Entidad estatal afectada en consecuencia de las presuntas irregularidades detectadas corresponde al **Municipio de Popayán-Secretaría de Tránsito Municipal** con Nit. No. 891.500.117-1.

Representante legal actual: Señor Juan Carlos Muñoz identificado con cedula de ciudadanía 10.534.142 Nit. No. 891.500.117-1.

Presunto responsable fiscal, contra quien está dirigida la presente investigación:

C

C

601

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 4 de 46

- Diego José Valencia Herrera, Identificado con cedula de ciudadanía No. 10.549.183 de Popayán en su calidad de ex Tesorero General del Municipio de Popayán

ESTIMACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL Y SU CUANTIA

El presunto daño patrimonial que afecta al Municipio de Popayán, está representado en la cuantía de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 106.134.891).**

INSTANCIA

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta el valor referenciado como detrimento patrimonial en el hallazgo es de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 106.134.891)**, este proceso se adelantará por tramite verbal de ÚNICA INSTANCIA.

ACTUACIONES PROCESALES

Durante la investigación se surtieron las siguientes actuaciones procesales respecto de los procesos RFV 07-2019:

- Auto No. 56 de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal RFV 07-2019 de fecha 26 de diciembre de 2018 a (folio 184 carpeta 1)
- Acta de Audiencia No. 001 oral de descargos artículo 99 Ley 1474 de 2011 de fecha 12 de noviembre de 2020 a folio 215 con CD.
- Acta de Audiencia No. 02 continuación audiencia oral de descargos de fecha 24 de noviembre de 2020 a folio 227.
- Acta de Audiencia No. 03 continuación audiencia oral de descargos de fecha 26 de enero de 2021 a folio 230 con CD.
- Acta de Audiencia No. 4 continuación audiencia oral de descargos de fecha 7 de octubre de 2021 a folio 256 con CD.
- Acta de Audiencia No. 5 continuación audiencia oral de descargos de fecha 16 de septiembre de 2022 a con CD.
- Acta de Audiencia No. 6 continuación audiencia oral de descargos de fecha 21 de septiembre de 2022 a con CD.
- Resoluciones de Suspensión, Prorrogas y levantamiento de términos en el año 2020 a causa del covid 19
- Resolución No. 139 de fecha 30 de diciembre de 2022 por la cual se suspenden términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas de la oficina de

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: contactenos@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

602

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 5 de 46

responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva a partir del 2 al 6 de enero de 2023.

- Resolución 46 del 28 de junio de 2023 por la cual se suspenden términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas de la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva a partir del 29 de junio al 3 de julio de 2023.
- Acta de Audiencia de descargos del 12 de marzo de 2025
- Acta de Audiencia del 25 de marzo de 2025
- Acta de audiencia del 26 de marzo de 2025
- Acta de audiencia de decisión del 27 de marzo de 2025

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De acuerdo al acervo probatorio recaudado en el desarrollo de la presente actuación, las cuales se apreciarán en conjunto, para ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, aplicando los principios de la acción fiscal previstos en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, art. 26 de la Ley 610 de 2000, y demás normas concordantes con el propósito, de realizar un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan.

Para el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tienen como pruebas las recaudadas y aportadas en el informe de Control interno del Municipio de Popayán que acompañan el Hallazgo Fiscal de las cuales se destacan las siguientes:

1.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Informe final de auditoría, evaluación de devoluciones por concepto de pagos de estampilla pro bienestar del adulto mayor vigencias 2016, 2017 y 2018 (folios 4 a 27).
- Constancias de talento humano (folios 33 a 34)
- Nota debito de pagos No. NCPB 56373 por valor de \$ 12.013.000 (folio 37).
- Oficio No. 2018-113-022884-2 (folios 39 a 49)
- Nota debito de pagos No. NCPB 51929 por valor de \$ 20.120.381 (folio 50)
- Oficio No. 2018-113-004751-2 (folio 52 a 53)
- Nota debito de pagos No. NCPB 55176 por valor de \$ 19.500.000 (folio 54)
- Oficio No. 2018-113-004751-2 (folio 56 a 66)
- Nota debito de pagos No. NCPB 50726 por valor de \$ 9.507.000 (folio 67).
- Oficio No. 2017-113-059534-2 (folio 69 a 70)
- Nota debito de pagos No. NCPB 52713 por valor de \$ 25.939.020 (folio 71)
- Oficio No. 2018-113-008970-2 (folios 73 a 76)
- Nota debito de pagos No. NCPB 53901 por valor de \$ 19.055.490 (folio 77)

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: contactenos@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 6 de 46

- Oficio No. 2018-113-014103-2 (folio 79 a 81)
- EP No. 2827 (folios 82 a 87)
- Oficio el 5 de septiembre de 2016 (folio 88)
- EP No. 4879 (folios 95 a 97)
- Concepto del Jefe de la oficina Asesora Jurídica del municipio (folio 98)
- Oficio No. 2016-113-031-400-2 (folio 101)
- Oficio de la Dirección General de Apoyo Fiscal No. 2-2018-035958 (folio 116 a 117)
- Versión libre y espontanea de Diego José Valencia (folios 120-212)
- Pólizas (246 a 266)
- Circulares cuantía de contratación (folios 270 a 274)
- Copia Manual de funciones, Copia del decreto de nombramiento, acta de posesión de Diego José Valencia como Tesorero del Municipio (folio 236 a 249)
- Ampliación versión libre folio (251-254)
- Pólizas (folio 269-281)
- Convenio 544 d e 2016 (folio 283) con CD
- Copia de las OPP Nos. 20112768 y 20112769 del 15 de diciembre de 2011 a nombre de la señora Erna Josefina Hubach Valencia identificada con cedula No. 41407779 por los valore brutos de \$ 400.000.000 y \$ 250.000.000.
- Copia de las OPP Nos. 201502470 y 201503785 a nombre de la señora Carmenza Ocampo identificada con cedula No. 41355000 por el valor bruto de \$ 200.214.000 cada una.
- Copia de las OPP Nos. 201706705 y 201706706 22 de 20 de diciembre de 2017 del señor Bolaños Cerón Guillermo Jesús identificado con cedula No. 5.200.788 por valor de \$ 292.785.408 y \$ 571.848.592.
- Copia de las OPP Nos. 201704389, 201704385 y 201704388 de 20 de septiembre de 2017 de la señora María Teresa Muñoz identificada con cedula No. 25.267.570 por valor de \$ 292.785.408, \$ 571.848.592 y 239.749.040.
- Copia de la OP No. 201606283 de 10 de enero de 2017 del señor Sarria Orozco Camilo Ernesto identificado con cedula No. 10.533.380 por valor de \$ 635.183.000.
- Compraventa con Guillermo Jesús Bolaños de Noviembre 23 de 2018 matricula inmobiliaria No. 120-217453 folio 299-305 con sus respectivos certificados de tradición.
- Compraventa con María Teresa Muñoz de fecha Septiembre 11 de 2017 matricula inmobiliaria No. 120-50255, 120-50256 y 120-50257 con sus respectivos certificados de tradición.
- Compraventa con Camilo Ernesto Sarria Orozco de fecha 22 de diciembre de 2016 matricula inmobiliaria No. 120-172061 con sus respectivos certificados de tradición.
- Acuerdo 019 de 2009
- Acuerdo 041 de 2016

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 7 de 46

- Decreto 144 de 2010 así como demás adiciones
- Copia del concepto del abogado Dr Rodrigo Parra.
- Ampliación versión libre señor Diego José Valencia Herrera a (folio 251 a 252)

DIGITALES

- Un (1) CD a folio 5
- Cd a folio 284 Convenio de Asociación No. 20161800005447 del 7 de abril de 2016 con la Fundación Universitaria de Popayán.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL APODERADO DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

DESCARGOS DEL DR. JULIÁN FERNANDO DORADO APODERADO DEL SEÑOR DIEGO JOSÉ VALENCIA quien expresa que: "Mediante Auto No 56 de fecha diciembre 26 de 2019 suscrito por la Doctora MARÍA ALEJANDRA ROSAS MACHADO, Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del presente determino la APERTURA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL en contra del señor DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA consistente en:

"Al señor DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA, en su condición de TESORERO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, se le reprocha haber REALIZADO DEVOLUCIONES POR CONCEPTO DE PAGOS DE ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, toda vez que, al parecer con dicho comportamiento, se generó un presunto daño patrimonial.

Al efecto, es necesario disgregar los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, con el fin de establecer si están dados los presupuestos para predicar la concurrencia de dichos elementos, elementos esenciales de la responsabilidad fiscal.

Dicho reproche en primer lugar obedece a la presunta calidad de gestor fiscal por ostentar el cargo de tesorero del Municipio de Popayán, para lo cual simplemente se anexa constancia expedida por el coordinador de la oficina de Talento Humano del Municipio de Popayán, sin que esta, preste suficiente mérito para ostentar las calidades y cualidades de la gestión fiscal requerida para dar cumplimiento a los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Quienes han dejado sentado que no basta con ejercer actividades económicas, sino que también deben recaer en quienes tengan las competencias legales o reglamentarias para ejercer dicha gestión fiscal.

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 8 de 48

La noción de gestor fiscal ha sido construida por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa sobre la base de dos criterios conjuntivos, a saber, funcional y orgánico.

Criterio Funcional En lo que respecta al primero de éstos, el derecho pretor, partiendo de la definición de gestión fiscal contenida en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, ha explicado que la calidad de obligado fiscal se deriva de la cristalización de cualesquiera de las conductas contenidas en la referida prescripción normativa, dentro del universo de actividades económicas, tecnológicas y jurídicas que puedan relacionarse con el uso y administración de los recursos públicos.

Criterio Orgánico. No obstante, lo anterior, el estatus de gestor fiscal se encuentra igualmente determinado por un criterio orgánico o de habilitación, de acuerdo con el cual, sólo podrá predicarse esta condición, de aquellos que cuentan con la competencia de origen legal o reglamentario para intervenir en la gestión de los negocios públicos.

En otros términos, no basta con el ejercicio de actividades que aparejen la administración del patrimonio estatal; se requiere asimismo que éstas sean desarrolladas por servidores públicos o particulares que dispongan de la habilitación normativa para ello.

Dentro del título de imputación fáctica, en relación a la inferencia de gestión fiscal atribuida al señor VALENCIA HERRERA, se hace necesario manifestar que la entidad fiscalizadora omitió el desarrollo de los criterios atribuidos al procesado, toda vez que hace referencia de manera genérica y ambigua a la omisión de un deber legal, sin determinar si dicha omisión recayó en la adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 610 de 2000. Razones suficientes para desestimar dicha presunción, toda vez que ante la carencia de la determinación en el modo de actuar del agente desborda en la falta de motivación de dicho acto.

Por otra parte, del reproche efectuado por parte de la Contraloría Municipal de Popayán, se infiere que el actuar del señor DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA se efectuó con culpa grave, sin que dentro de dicho reproche se logre determinar cuáles fueron las funciones que el presunto responsable DIEGO JOSE VALENCIA HERRERA omitió cumplir, toda vez que El consejo de estado, Sección Primera, Sentencia del 1 de septiembre de 2016. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Rad. 76001-23-31-000- 2007-00285-01 indicó:

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 9 de 48

"La actuación determinante de culpa grave corresponde a una conducta inexcusable, omisiva y negligente en el ejercicio del cargo. "(...) la Sala ha explicado que, para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave."

"Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo evitó o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa."

Se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante Sentencia del 29 de noviembre de 2018, con Rad. 60692 manifestó "...no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta..."

Así las cosas, dentro del reproche que se le hace al señor DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA, no logra determinar que el previó irregularidad alguna, o confió imprudentemente en poder evitarlo, toda vez que las devoluciones objeto de reproche se realizaron bajo el pleno convencimiento de que estaba amparado bajo un concepto legal, efectuado por un profesional del derecho, superior a él en ámbitos legales.

Es así, como para el Consejo de Estado no existe la culpa grave cuando el funcionario actúa basado en la confianza legítima, en seguimiento de lo dispuesto en actos administrativos que se reputan legítimos o con sometimiento a lo expuesto por funcionarios de mayor jerarquía.

Con iguales precedentes jurisprudenciales la Sala del consejo de estado ha explicado que para determinar la responsabilidad personal de los agentes, ex agentes estatales o particulares investidos de funciones públicas, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta, necesariamente, el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave.

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 10 de 48

Es evidente que, dentro del título de imputación fáctica contenido en el auto de apertura de responsabilidad fiscal, existe carencia absoluta de dicho estudio de funciones y competencias, lo cual genera quebrantos y desestructura sustancialmente los juicios de reproches inferidos al señor **DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA**.

Por otro lado, al hablar del elemento **DAÑO PATRIMONIAL**, tenemos que dicho elemento se encuentra de igual forma enunciado de forma genérica ya que dentro de la motivación del auto referenciado y el cual dio apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal, no se enuncia con determinación cual fue lesión del patrimonio público, así como tampoco determina si el daño causado culminó en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos.

De igual manera como se indicó al inicio de la presente actuación, no quedo demostrado dentro de la presente formulación de imputación que el señor **DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA** ostentara las calidades de gestor fiscal, es así como por sustracción de materia, al no haberse acreditado la calidad de gestor fiscal dentro del elemento de la conducta, no se lograría constituir el daño patrimonial, toda vez que el enunciado normativo consagrado en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, manifiesta necesariamente que dicha lesión debe ser producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna.

Finalmente, el nexo causal no comprende la simple causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada del papel de exigibilidad personal funcional o contractual, derivada de las normas indicadoras, generales, principios y específicas.

Lo que nos indica insistentemente en que es necesario demostrar que la gestión fiscal del agente es la causa adecuada del detrimento patrimonial del Estado."

DESCARGOS DRA KENIE LORENA GARCÍA APODERADA DE LA PREVISORA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS presenta sus descargos así: "procede al pronunciamiento frente al auto No. 56 de 26 de diciembre de 2019 por medio del cual se dicta apertura de proceso de responsabilidad fiscal y se vincula en calidad de tercero civilmente responsable a la sociedad que represento La Previsora S.A. solicito desde ahora se exonere de responsabilidad al investigado y se proceda a desvincular a mi defendida por las razones de hecho y de derecho que a continuación se expone: 1. Hay una inexistencia de daño patrimonial, de culpa grave y dolo en cabeza del presunto responsable por cuanto para que se pueda endilgar la existencia de responsabilidad fiscal dichos elementos deben tener un soporte probatorio adecuado pues a falta de su demostración no podrían llegar a atribuirse

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: contactenos@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

605

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 11 de 48

ni declararse dicha responsabilidad en cabeza del investigado y mucho menos una eventual responsabilidad civilmente contra la previsorora como garante vinculada en este proceso lo que se puede apreciar no se ha configurado dicho detrimento patrimonial puesto que el señor Diego José Valencia hizo la devolución de la estampilla pro bienestar adulto mayor con base en la solicitud presentada por el ciudadano, la escritura pública y el concepto jurídico que se le emitió en su momento por el Dr. Rodrigo Parra, no fue una decisión deliberada del funcionario sino que la misma estaba respaldada, además retomo lo manifestado por el apoderado del señor Diego José Valencia en cuanto no se evidencia en el auto apertura los elementos constitutivos para determinar que el actuar del señor Diego José fue a título de culpa grave o dolo por lo que no hay lugar a proferir fallo con responsabilidad, de lo anterior también se deriva que la Contraloría Municipal de Popayán adolece de la existencia de una actuación dolosa o gravemente culposa del presunto responsable fiscal pues el mismo desarrollo las actividades propias de su cargo a cabalidad y por tal motivo no se debe declarar responsable del presente proceso fiscal objeto del presente pronunciamiento.

Frente a la vinculación la Compañía de Seguros Previsora S.A. procede a manifestar que respecto a la vinculación de mi representado en calidad de tercero civilmente responsable debe apreciarse ahora que la presunta responsabilidad fiscal que se está investigando y que se pretende atribuir al señor Diego José Valencia Tesorero del Municipio de Popayán para la época de los hechos de ninguna manera existió por ello de antemano se advierte que no se ha configurado el riesgo asegurable que ampara el contrato de seguros y por ende se establece la ausencia de cobertura respecto a la actuación que configura el supuesto detrimento patrimonial por lo que a todas luces se tiene que la responsabilidad de mi prohilada es inexistente cabe mencionar frente a la imposibilidad de comprometer la responsabilidad de mi procurada deberá el ente fiscal tener en cuenta que en cualquier decisión en torno a la relación que concierne a mi representada necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones que se estipularon pues estas son las que se determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo que contiene la póliza así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles y extinciones de amparo por ende los límites máximos de responsabilidad que se pactó en la póliza fueron de ochocientos millones de pesos \$ 800.000.000, los cuales se debe tener en cuenta el límite de la condición asegurada como también el valor y la disponibilidad de la suma asegurable.

Por otro lado, hay una falta de cobertura temporal del seguro de manejo de la póliza global del sector No. 3000160 sobre el caso que nos ocupa se debe indicar que la póliza de manejo global no presta cobertura temporal en este proceso se tiene que los hechos se dieron en base a la acción fiscal que se suscriben al proceso de detrimento patrimonial que acaeció cuando el tesorero realizó la devolución del valor de la estampilla pro bienestar adulto mayor tal como se encuentra

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 12 de 48

acreditado en el oficio de fecha de 2 de octubre 2018, en ese sentido en caso remoto de encontrarse configurada la responsabilidad fiscal que se investiga mi procurada no puede responder por los hechos que nos convocan en este proceso toda vez que nos encontramos ante la ausencia de cobertura en razón a los límites temporales en los que fueron contratados la póliza ya referenciada si en el momento en que se presentó el presunto detrimento patrimonial que se investiga por lo tanto se solicita se exonere a mi representada de cualquier responsabilidad indemnizatoria por el detrimento patrimonial que se haya causado por fuera de los límites temporales que se otorgó la cobertura del contrato asegurado ya mencionado dentro de la póliza se pactó un deducible a cargo del asegurado que contiene un deducible del 4% del valor de la pérdida o mínimo dos salarios mínimos por lo que en un eventual e hipotético fallo con responsabilidad se debe aplicar el valor del 4% del detrimento patrimonial \$ 4.245.395 que estarían a cargo del presunto implicado. Por lo anterior solicito se ordene la desvinculación de mi representada como garante del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa o en su defecto se ordene el archivo por lo expuesto anteriormente.

En el marco de la audiencia de descargos no entrega versión libre, sin embargo, se entrega de manera escrita la versión libre del señor Diego José Valencia Herrera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotado el trámite procesal dentro de la presente actuación, procede el Despacho a proferir decisión que le ponga fin a la misma, con fundamento en los preceptos de la Ley 610 de 2000 que rigen esta materia.

Respecto a la decisión que le pone fin al proceso verbal de responsabilidad fiscal, la ley establece: **Artículo 52. Término para proferir fallo.** Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días".

En lo que tiene que ver con el sentido que puede tener el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal, la referida normatividad señala: **"Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal.** El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 13 de 46

índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

"Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Es preciso adoptar la decisión que le ponga fin a este proceso, en los términos legales, puntualizando algunos aspectos generales relacionados con la acción fiscal y el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal.

En virtud de las competencias constitucionales señaladas en los artículos 267 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, 268-5 modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, de la Constitución Política de Colombia, legales y reglamentarias, establecidas en las normas de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Número 403 del 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal. Ley 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en su artículo 128 dispuso la creación en la estructura de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes. Por lo tanto, la competencia ordinaria la tiene la Contraloría Municipal de Popayán para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal verbal, que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De acuerdo a lo preceptuado este Despacho es competente para proferir decisión.

Inicialmente debe señalarse que las diligencias del Proceso de Responsabilidad Fiscal son de naturaleza administrativa y encaminadas a determinar si a través de una conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, un servidor público o un particular que tiene a cargo manejo de fondos o bienes del Estado, en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ella, se generó un daño al patrimonio público y, como consecuencia de ello, se debe entrar a resarcir dicho patrimonio.

El artículo 1º de la referida Ley 610 de 2000 define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como:

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 14 de 46

"(...) el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Respecto del objeto de la Responsabilidad Fiscal, el artículo 4° de la Ley 610 de 2000 es claro al señalarlo como:

"(...) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".

Sentencia C-840 de 2001 La responsabilidad fiscal podrá comprender "(...) La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado (...)"

Igualmente, en la sentencia C-840 de 2001, al señalar:

"(..)

En este orden de ideas, la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, causado a los intereses patrimoniales del Estado porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso según voces del artículo 29 Superior." la finalidad que se busca en estas diligencias es la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

A continuación, se ocupará el Despacho de referirse cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal que servirán de fundamento a la presente decisión, según la enumeración contenida en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

I. Daño Patrimonial

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 15 de 46

El daño es el primer elemento que debe entrar a verificarse cuando se pretende declarar una responsabilidad fiscal. El ordenamiento constitucional y legal que nos rige busca proteger, de manera especial, el patrimonio público, el cual deberá mantenerse indemne frente a las actuaciones dolosas o gravemente culposas de quienes ejercen gestión fiscal y que, eventualmente, podrían ocasionar su menoscabo.

De manera que, de presentarse una lesión al patrimonio del Estado, serán llamados a su resarcimiento quienes, en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ésta, lo hubiesen ocasionado.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad fiscal, la definición de daño está contenida en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 6º Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio Público.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal."

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C-840 de 2001

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 16 de 46

"Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indetermina contraria a la constitución".

Acreditada la existencia del daño, debe procederse a su cuantificación, pues ésta deberá guardar correspondencia con el perjuicio causado, sin que sea permisible subvalorarlo o determinarlo por encima de aquel; así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, al indicar:

" El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 17 de 46

la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610." (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, en cuanto al daño, también se ha sostenido que hay lugar a su resarcimiento, si bien cuando es producido directamente, también cuando es ocasionado a título de contribución, argumento que se desprende de la simple lectura de los artículos 1º y 6º de la Ley 610 de 2000, los cuales precisan que la responsabilidad fiscal no solo se predica del gestor fiscal directo, sino de todo aquel que con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal; pretender que la acción o la responsabilidad fiscal, y por consiguiente la generación del daño, solo se predicen respecto de los titulares directos de dicha gestión, es desconocer la voluntad del legislador manifestada en el contenido de dichas normas

II. La Conducta del Gestor Fiscal

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal que el Despacho debe analizar es la conducta de quien realiza gestión fiscal, la cual tiene que caracterizarse por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; por lo anterior, haremos una descripción tanto de lo que se conoce como gestión fiscal y posteriormente nos referiremos al dolo y a la culpa.

La Gestión Fiscal

En los términos del artículo 267 de nuestra Constitución Política "el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".

A su turno, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º estableció la definición de la Gestión Fiscal en los siguientes términos:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad,

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 18 de 46

moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.."

En este orden de ideas, el concepto de gestión fiscal tiene que ver con la administración o manejo de los bienes y recursos públicos en las distintas etapas y la vigilancia que sobre los mismos corresponde hacer; se deberán analizar las actuaciones económicas, jurídicas y financieras que reflejen dicha gestión, estableciendo que se hagan con sujeción a las normas vigentes y atendiendo a los criterios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad.

Sobre la gestión fiscal se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, al señalar:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades.

Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.

Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 19 de 48

Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares al, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. **Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.**" (Negritas fuera del texto).

Dolo y culpa grave

Atendiendo a que la responsabilidad fiscal se encuentra enmarcada dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva, corresponde analizar la conducta desplegada por el gestor fiscal para verificar si ésta se enmarca dentro del dolo o la culpa grave. En cuanto al dolo debemos decir que la doctrina, de manera uniforme, identifica dos elementos esenciales en el mismo, a saber:

Un **elemento cognitivo**: la persona conoce la ilicitud de la conducta y es consciente de que su proceder es contrario a derecho.

Un **elemento volitivo**: adicionalmente, la persona quiere la realización de la conducta prohibida, es decir, tiene la clara intención y la decisión de realizarla pese a que sabe de su ilicitud.

Ahora bien, verificado el contenido de la Ley 610 de 2000, se constata que ésta no contiene ninguna definición ni los parámetros a tener en cuenta respecto a la graduación de la culpa en el proceso de responsabilidad fiscal; lo que ha llevado a la Contraloría General de la República del país a acudir a lo preceptuado a este respecto en otros estatutos legales.

En esta búsqueda, se arriba al contenido del artículo 63 del Código Civil Colombiano, el cual distingue tres clases de culpa, así como una definición del dolo, al indicar:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 20 de 46

negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

De la misma manera, a este respecto el Despacho se remite a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 31 de julio de 1997, donde el alto tribunal manifestó:

"El juez debe valorar la asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones sin que dicho reglamento pueda, de ningún modo, como lo sugieren algunos, entrar a definir cuales conductas pueden calificarse de culpa grave o dolo por cuanto este es un aspecto que la carta ha deferido a la reserva de ley.

De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en el abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad."

Quiere decir lo anterior, que tanto en cabeza del gestor fiscal directo como quien interviene en ella a través de una relación próxima, necesaria y determinante,

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 21 de 48

recaen una serie de obligaciones funcionales que le exigen saber y conocer el conjunto de actividades previstas por el legislador y a las cuales debe adecuar su actuar para efectuar una correcta administración de los recursos públicos, así como lograr los propósitos que la constitución y la ley han previsto para dichos recursos.

Es así como quienes tienen que ver con la gestión fiscal, a diferencia de los demás sujetos de derecho, tienen la obligación de conocer plenamente sus deberes y obligaciones funcionales y, como consecuencia de ello, ajustar su actuar a lo allí previsto; de no hacerlo, pueden estar incurso en una conducta dolosa; pero si lo hace, incurriendo en descuido o negligencia, se le puede imputar culpa grave en su actuar.

II. Nexos causal entre la conducta y el daño

El objetivo que se busca con la carga de tener que probar el nexo de causalidad es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto)

En materia de responsabilidad fiscal, el nexo causal implica que entre la conducta adelantada y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa — efecto, que permita establecer que el daño es el resultado necesario de la conducta activa u omisiva desplegada por el gestor fiscal.

Así, en el proceso de responsabilidad fiscal es preciso determinar que el servidor público o el particular que administre recursos públicos, despliegue una conducta que produzca el daño fiscal con dolo o culpa grave y que dicho daño recaiga sobre bienes del Estado que se encuentren bajo su esfera de acción.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001, al indicar:

"(...) quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades."

2

2

619

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 22 de 48

DEL CASO EN CONCRETO

Con ocasión del Oficio radicado No. 20192000088781 la Oficina Asesora de Control Interno del municipio de Popayán, trasladó presunto hallazgo administrativo con incidencia fiscal por las devoluciones por concepto de pagos de estampilla pro bienestar del adulto mayor.

Que a causa del traslado del hallazgo la oficina de responsabilidad fiscal apertura proceso de responsabilidad fiscal verbal RF 07-2019 por una cuantía de \$ 106.134.891 en los cuales se tiene como presunto responsable fiscal a Diego José Valencia Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.549.183 de Popayán en su calidad de ex Tesorero General del Municipio de Popayán de acuerdo a la condición "Los casos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que registran las devoluciones de los pagos efectuados por concepto del impuesto Estampilla pro bienestar del adulto mayor, contenidas en la tabla 2 del presente informe, se tramitaron por parte de la administración municipal, a través de la Tesorería General, bajo una interpretación propia de la norma que regula el impuesto en mención, consistente en no aplicar el impuesto a los convenios y escrituras públicas de compraventa, en el entendido que, para la primera situación (2), por tratarse de un convenio, no correspondía a la celebración de un contrato como tal, en apego a la frase "... los contratos y sus adiciones" contenida en el marco legal que rige el impuesto en comento y, en la segunda situación (casos 3,4,5,6 y 7), a partir de concepto emitido por la Oficina Jurídica de la entidad, se asumían en relación a los contratos de compraventa, que sino determinaban en sus cláusulas los descuentos respectivos, era posible realizar la devolución solicitada".

Ahora bien, en audiencia de descargos realiza el 26 de enero de 2021, el apoderado del señor Diego José Valencia interpone nulidad no frente al auto de apertura de imputación es respecto a la notificación en el expediente no obra prueba alguna que el señor Diego José Valencia Herrera haya sido notificado del auto de apertura de imputación ya que al señor Diego José Valencia Herrera se le cito para que practicara la notificación de diligencia personal la cual no se ha llevado a cabo hasta la fecha no se materializó la notificación personal del auto de apertura No. 56 de fecha 26 de diciembre de 2019, en la misma diligencia se resuelve la solicitud al Dr apoderado Julián Dorado en cuanto a su juicio no se realizó la notificación personal del auto de apertura y de imputación de responsabilidad fiscal el Despacho pudo constatar que el día Jueves 29 de octubre de 2020 a las 15:45 p.m. se remitió correo electrónico al señor Diego José Valencia Herrera donde se le anexo además el auto de apertura de imputación de responsabilidad fiscal No. 56 de fecha 26 de diciembre de 2019 en dicho correo se puede constatar lo siguiente: referencia notificación personal auto No. 56 de apertura de imputación de responsabilidad fiscal, entidad afectada: municipio de Popayán; implicado: Diego José Valencia el cual se reza que con la presente

Carrera 8 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: contactenos@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 23 de 48

notifico auto No. 56 de apertura de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 26 de diciembre de 2019 con radicado RF 07-2019, se indica fecha de auto que se notifica, autoridad que expide el auto Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, recursos que proceden frente al auto que se notifica de acuerdo a la Ley 610 de 2000 el cual no proceden recursos; se adjunta copia íntegra con 17 folios del auto No. 56 de fecha 26 de diciembre de 2019, quedando surtida la notificación dentro de los dos (2) días siguientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se informa que la audiencia pública se llevara a cabo el día 12 de noviembre de 2020 por el Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Dr. Nilson Jarby Prado Ocoró efectivamente se observa en archivo adjunto el respectivo auto No. 56 de fecha 26 de diciembre de 2019, en ese entendido no hay lugar a declarar nulidad por notificación del auto de apertura se realizó en los términos de la Ley 1474 de 2011 y Decreto 806 de 2020 se niega la nulidad decisión que se notifica en estrados.

DAÑO PATRIMONIAL SUFRIDO AL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

En el presente caso es objeto de investigación el presunto daño causado a al Municipio de Popayán teniendo en cuenta que se realizaron las devoluciones de las retenciones realizadas por concepto de estampilla pro bienestar adulto mayor en 5 contratos de compraventa de bienes inmuebles los cuales fueron adquiridos por el municipio de Popayán y Un convenio celebrado con la Fundación Universitaria de Popayán y que posterior a la retención de la estampilla pro bienestar adulto mayor previa solicitud a la tesorería Municipal la misma fue restituida a los vendedores y Cooperante.

Como resultado del traslado mediante de radicado 20192000088781 del 18 de marzo de 2019 por la oficina de Control interno del Municipio de Popayán como un hallazgo administrativo con Incidencia Fiscal producto de la auditoría.

Desde la oficina de responsabilidad fiscal se estableció un presunto daño patrimonial al erario público en una cuantía estimada de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 106.134.891,00).

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se referirá a los descargos presentados por las partes, los alegatos de conclusión y de las pruebas que existen en el proceso

El apoderado del señor Diego José Valencia Herrera centra sus alegatos de conclusión en tres puntos así:

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 24 de 46

Prescripción de la acción fiscal, de conformidad con el artículo 9 de la ley 610 de 2000, la prescripción de la acción fiscal se da en 5 años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y de conformidad con los hechos el Auto 56 de Apertura e imputación responsabilidad Fiscal RF 07-2019 del 26 de Diciembre de 2019 el cual se encuentra a folio 184 del expediente y hasta la fecha 27 de marzo de 2025, y han transcurrido más de 5 años y por lo tanto pierde la competencia la contraloría Municipal de Popayán

Expresa que el consejo de estado en sentencia de Radicado 25000-23-24-000-2012-00195-01 en la cual se indica que : (i) caducidad y (ii) prescripción. Frente al primero, la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de acción que tienen las contralorías para iniciar formalmente un proceso de responsabilidad fiscal. Respecto del segundo fenómeno (prescripción) la norma dispone en el inciso segundo que la responsabilidad fiscal prescribe en 5 años, contados a partir del auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de ese lapso las contralorías no han dictado la providencia en firme que la declare, esto es, los entes de control fiscal pierden el derecho a atribuir responsabilidad al implicado..."

Inexistencia del daño patrimonial

Refiere que no existe daño patrimonial al Municipio de Popayán, de conformidad con la ampliación de la versión libre de su representado el acuerdo 019 de 2009 el cual ordeno la emisión de la estampilla pro bienestar adulto mayor y que su artículo 6 el cual señala que los recaudos para la venta de la estampilla pro bienestar adulto mayor estarán a cargo de la Tesorería del Municipio, sin embargo, no regulo el procedimiento a seguir en caso de solicitudes de devolución del tributo.

El acuerdo 041 de 2016, en su artículo 259 que hace efectos de causación expresa que las entidades relacionadas en el artículo 254 serán agentes de retención de la estampilla pro bienestar del Adulto mayor en consecuencia el recaudo se realizaba a través del mecanismo de retención en la fuente, para efectos del cobro de la estampilla pro bienestar adulto mayor para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 no tenía dispuesto la presentación de declaración privada por parte de los contribuyentes y para efectos del recaudo se utilizaba el procedimiento de descuento o retención al momento del pago.

Que en la condición de su Defendido el Tesorero del Municipio, al momento de realizar los pagos de los contratos se revisaban o se tenían en cuenta los diferentes tributos del orden nacional o municipal que el actuó como agente retenedor, pues a él le correspondía hacer los descuentos o practicar las retenciones, Manifiesta

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 25 de 46

además que los bienes inmuebles adquiridos por el municipio, sobre los cuales en principio se descontó o se retuvo el tributo de la estampilla pro bienestar Adulto Mayor el cual posteriormente previa solicitud de los afectados con dicho gravamen y solicitaron que fuera devuelto, fueron dichos bienes inmuebles considerados como de utilidad Pública como consta en cada una de las escrituras públicas, es por ello que dé deben tener en cuenta la ley 9 de 1989 que esta por encima de los acuerdos municipales en su artículo 15 inciso 4 el cual fue modificado por el artículo 35 de la ley 3 de 1991, al manifestar que los bienes que se adquieren por enajenación voluntaria están exentos de gravámenes, que de esta forma un acuerdo Municipal no puede estar por encima de la ley y que acuerdo a lo manifestado por la oficina asesora de control interno del municipio en su informe de 2019, el municipio debe por mandato del artículo 59 de la ley 788 de 2020 debe aplicar el procedimiento tributario Nacional y no el del decreto Municipal.

El señor Diego José Valencia actuaba en su calidad de agente retenedor, y ante la ausencia de la norma local para el procedimiento de devoluciones, aplico el procedimiento establecido en el artículo 6 del decreto 1189 de 1988, para reintegrar los pagos en exceso, teniendo en cuenta que los actos jurídicos se realizaron en aplicabilidad de la Ley especial en su calidad de agente retenedor.

Falta del elemento culpa grave o dolo

La Falta del Elemento culpa grave o dolo, con relación a este punto expresa por parte de la contraloría que el actuar del señor Diego José Valencia se dio con culpa grave sin que dentro de dicho reproche que no se logra determinar cuáles eran las funciones que omitió cumplir con relación a la conducta y la exclusividad y expresa que su representado no fue negligente en el ejercicio el cargo, Expresa que el despacho no ha tenido en cuenta el actuar diligente del señor Diego José Valencia que tal es así que su conducta fue diligente que teniendo en cuenta que desconocía la norma, solicito el concepto a la Oficina Jurídica del Municipio de Popayán, tal y como se evidencia en la respuesta dada por esta oficina y reposa en el folio 98, razón por la cual su representado se encuentra envestido por el principio de Confianza legítima, para prever que el mismo se ajustaba a derecho, y quien más que la oficina jurídica del municipio para blindar al Señor Diego José Valencia en su actuar, toda vez que fueron ellos los que emitieron un concepto favorable para la devolución de las solicitudes y que con el cambio de administración y el cambio de jurídico haya llegado un nuevo concepto es totalmente ajeno a la voluntad y al actuar del señor Diego José Valencia, toda vez que con el cambio de administración y cambio del equipo jurídico de dejaron de realizar dichas devoluciones, de esta forma se tiene claro que el Tesorero tubo un actuar claro y diligente y fue prudente en su actuar, y actuar sobre el principio de confianza Legítima del cual se encuentra revestido y desdibuja el elemento

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 26 de 48

fundamental de la responsabilidad fiscal que es el actuar con culpa grave o dolo por lo que no se le puede endilgar esta responsabilidad.

Aunado a lo anterior da a conocer al despacho que mediante resolución 202111463814 del 22 de octubre de 2021 se absolvió de toda responsabilidad al Dr Diego José Valencia la oficina de control interno disciplinario del Municipio de Popayán, La razón de su absolución es quedo probada que su actuar no fue revestido de culpa grave o dolo y que el tributo se ajustó a la ley 9 de 1988 a la cual atribuye su calidad de agente retenedor .

Por las razones expuestas solicita fallar sin responsabilidad fiscal expresando que no se cumplen los elementos de la responsabilidad Fiscal.

Alegatos de Conclusión presentados por el apoderado Sustituto de la Previsora S.A Compañía de Seguros Dr Harol Criollo

Prescripción de la acción fiscal solicita la prescripción de la acción fiscal teniendo en cuenta que desde la fecha del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal esto es el 26 de diciembre de 2019 ya supero los cinco a los establecidos en el artículo 9 de la ley 610 de 2000.el cual reza " La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.",

Ausencia de Conducta dolosa o gravemente Culposa del Gestor Fiscal

Expresa que no es suficiente probar la existencia de la culpa leve o levísima del autor, sino que la misma debe ser dolosa o gravemente culposa, que la entidad de control fiscal debe probar el patrón de la conducta negligente del presunto responsable fiscal, expresa que esta situación ha sido explicada por la corte constitucional en sentencia C 610 de 2002 la cual declaro inexecutable el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 610 de 2000 que fijaba la culpa leve como elemento de la responsabilidad fiscal, por lo que aborda los conceptos de culpa grave y dolo y se remite a los conceptos del Código Civil, por lo que es necesario que utilizando los elementos probatorios, necesarios y útiles se acredite un patrón de conducta negligente que se asimile al de las personas más descuidadas o con la intención de ocasionar el menoscabo en los recursos, así mismo expresa que en ninguna de las pruebas que hacen parte del proceso, permiten acreditar la conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 27 de 48

fiscal, expresa que de lo relatado le gestos fiscal se soportó de un conceto para proceder con la devolución de la estampilla pro bienestar adulto mayor no se prueba que su conducta haya estado enmarcada en una situación negligente e improcedente

Frente al contrato de seguro establece que no existe obligación a cargo de su representada pues no se realizó el riesgo asegurado en la póliza de manejo sector global Nro 3000160 y en el expediente no se ha demostrado la responsabilidad fiscal que pretende el ente de control endilgar al presunto responsable, ya que con las pruebas que obran en el expediente la Contraloría no logra demostrar que el presunto responsable fiscal haya actuado con una conducta dolosa o gravemente culposa que por el contrario se encuentra probada la gestión del mismo, dando cumplimiento a las funciones propias de su cargo.

Así mismo expresa que la Póliza de seguros de manejo no está obligada a responder por una condición eventual ya que no se ha dado el acaecimiento del riesgo asegurable o el siniestro en términos del artículo 1072 en consonancia con el artículo 1077 del Co Co, no basta con se interponga una reclamación o demanda en contra del asegurado para que la aseguradora se vea obligado a responder por una indemnización, por lo que es necesario que haya incurrido en una responsabilidad debidamente acreditada en los términos y por las causas estipuladas en la póliza contratada, se requiere que los servidores públicos hayan cometido un acto erróneo y para que haya incurrido en la póliza asegurada de servidores públicos.

Expresa que el ente de control no acredita que el riesgo asegurable se haya materializado con el concurso de los elementos propios de la responsabilidad Fiscal no se encuentran acreditados los elementos del artículo 5 de la ley 610 de 2000, por lo tanto no procede la reclamación a la asegurado.

Aunado a lo anterior establece que es necesario dar a conocer las condiciones de la póliza y tener en cuenta las exclusiones, es necesario revisar el ámbito temporal, las causales de exclusión, etc y si se encuentra en alguna de las exclusiones la aseguradora no responderá

Establece que el artículo 1055 del código del comercio que establece que "El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo"

Teniendo en cuenta los argumentos presentados solicita al despacho desvincular a la seguradora por los hechos no cubiertos.

C

C

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 28 de 46

Solicita al despacho al momento de resolver de fondo tener en cuenta el límite asegurado que son 800 millones de pesos, así mismo tener en cuenta que en los fallos con responsabilidad Fiscal el deducible de la póliza es del 4% del valor de la pérdida, y tener en cuenta las condiciones generales definidas en la póliza

Solicita se desestime la declaratoria de Responsabilidad Fiscal porque no se logra demostrar el dolo y la culpa grave en el proceso.

Por lo que en el caso de un fallo con responsabilidad Fiscal se solicita que se tenga en cuenta el límite asegurado el deducible.

Ahora bien, de los alegatos de conclusión presentados por las partes este despacho en primer lugar quiere centrarse en lo expresado por los apoderados del señor Diego José Valencia Herrera y la Previsora S.A compañía de seguros, Con relación a la solicitud de **la prescripción de la acción fiscal** es preciso anotar que El artículo 6º de la Ley 610 de 2000 establece "**Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.**

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Ahora bien, es preciso anotar que el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa se apertura por medio de Auto 56 de Apertura e Imputación de responsabilidad Fiscal RF 07-2019 del 26 de diciembre del año 2019, por ello es preciso señalar que durante el año 2020 a raíz del confinamiento generado a nivel mundial y local por la pandemia del Covid 19 y que el ministerio de Salud y protección Social mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 "**declaró la emergencia sanitaria por causa del covid 19 y se adoptan medidas frente al virus en todo el territorio nacional**" que por la razón antes citada, y teniendo en cuenta que la Contraloría Municipal de Popayán tienen dependencias misionales y

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 29 de 46

administrativas en las cuales era necesario adelantar acciones administrativas con términos procesales, se expedieron los siguientes actos administrativos de suspensión, proroga y levantamiento de términos procesales a todos los procesos Administrativos Sancionatorios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones preliminares, que se encontraban en estudio, actos administrativos de carácter público y que fueron publicados en su momento en la página web de la entidad y los cuales se relacionan a continuación.

Nro.	Resolución	Fecha Resolución	Desde – hasta	Nro. días
1	039	16-03-2020	16 al 20 de marzo	5
2	040	24-03-2020	24 marzo – 13 abril	21
3	042	13-04-2020	14 al 27 de abril	14
4	045	27-04-2020	28 abril – 11 mayo	14
5	046	07-05-2020	12 al 25 de mayo	14
6	050	26-05-2020	26 al 31 de mayo	6
7	053	01-06-2020	1 al 5 de junio	5
8	054	05-06-2020	8 al 19 de junio	12
9	057	19-06-2020	23 junio -1 julio	9
10	061	01-07-2020	2 al 10 julio	9
11	064	10-07-2020	13 al 22 julio	10
12	069	22-07-2020	Levantar términos	
TOTAL DIAS SUSPENDIDOS				119 días

Aunado a lo anterior entre el año 2022 y 2023 se expedieron 2 actos administrativos de suspensión de Términos en los procesos Administrativos Sancionatorios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones preliminares así:

Nro.	Resolución	Fecha Resolución	Desde – hasta	Nro. días
1	139	30-12-2022	2 al 6 de enero de 2023	5
2	46	28-06-2023	29 al 3 de Julio de 2023	5
TOTAL, DÍAS SUSPENDIDOS				10 días

Que en total el proceso de responsabilidad fiscal RF -07-2019 desde el momento de la Apertura e Imputación por medio de auto 56 desde el 26 de diciembre de 2019 hasta la fecha estuvo suspendido por un término de 129 días en total, razón por la cual a la fecha no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción fiscal, teniendo en cuenta lo anterior el proceso se encuentra dentro de los términos

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 30 de 48

procesales vigentes y la Contraloría Municipal de Popayán no ha perdido competencia, por lo tanto, no se encuentra prescrito.

Se continua con el análisis del presunto daño fiscal al municipio de Popayán, teniendo en cuenta que el Municipio de Popayán celebro contratos de compraventa para la compra de bienes inmuebles de Utilidad Pública y celebro convenio en los cuales se pactó un valor, el cual fue pagado por la Tesorería del Municipio de Popayán a cada uno de los vendedores y Cooperante así:

VENDEDOR	CONTRATO /ESCRITURA	PRECIO DE VENTA
Fundación Universitaria de Popayán	20161800005447	\$ 239.000.000
María Teresa Muñoz	3073	\$ 670.679.373,57 septiembre de 2017
Guillermo Jesús Bolaños Cerón	4879	\$ 864.634.000 Febrero de 2018
Camilo Ernesto Sarria	2827	\$635.183.000 Diciembre 29 de 2016
Emma Hubach Valencia	3024	\$ 650.000.000 Diciembre 15 de 2011
Carmenza Ocampo	2522	\$ 825.000.000

De lo anterior se puede probar del pago realizado por el Municipio por los contratos relacionado anteriormente, que en las ordenes de pago se estableció un ítem denominado cargos deducciones de pago en el cual se puede evidenciar que en cada contrato se realizó una deducción por concepto de estampilla pro bienestar adulto mayor, donde se evidencia que la Tesorería actúa como agente retenedor haciendo las deducciones correspondientes por cada contrato referenciado.

Así mismo, se encuentra probado en el proceso, que posterior a los pagos realizados al convenio y a los contratos de compraventa de bienes inmuebles, los vendedores y cooperante del Municipio de Popayán realizaron solicitudes de devolución del valor correspondiente a estampilla pro bienestar adulto mayor, sustentadas a que en las minutas de los contratos no se encuentra estipuladas en las cláusulas el descuentos estampilla pro bienestar adulto mayor, así mismo se puede probar que el municipio de Popayán realizó devolución del valor correspondiente tal y como se evidencia a continuación.

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 31 de 46

Beneficiario	Contrato	Valor devolución	Fecha de pago
Fundación Universitaria de Popayán	Convenio Nro 544-2016	\$ 9.507.000	Diciembre 28 de 2017
María Teresa Muñoz	Compraventa de Bien inmueble	\$ 20.120.381	Febrero 1 de 2018
Guillermo Jesús Bolaños Cerón	Compraventa de Bien inmueble	\$25.939.020	Febrero 23 de 2018
Camilo Ernesto Sarria	Compraventa de Bien inmueble	\$19.055.490	Marzo 23 de 2018
Emma Hubach Valencia	Compraventa de Bien inmueble	\$19.500.000	Abril 27 de 2018
Carmenza Ocampo	Compraventa de Bien inmueble	\$ 12.013.000	Mayo 29 de 2018

De los argumentos presentados por las partes y las pruebas documentales aportadas y decretadas en la audiencia de descargos es importante analizar los siguientes aspectos que fueron probados en el proceso que el señor Diego José Valencia Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 10.549.183 de Popayán fue nombrado mediante decreto No. 20171120000095 del 12 de enero de 2017 y con acta de posesión No. 06 del 13 de enero de 2017 como Tesorero General del Municipio de Popayán que de acuerdo con certificación expedido por el profesional especializado Coordinador de Talento Humano Cenario Rodríguez Hernández, el señor Diego José Valencia Herrera se desempeñó como Tesorero General entre el 13 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2019, periodo en el cual se dieron los hechos objeto del presente proceso, ahora bien al revisar la descripción de las funciones esenciales según decreto No. 20151100004595 del 10 de junio de 2015 vigente para la época de los hechos encontramos que entre las funciones establecidas para el Tesorero General están en el numeral 4. *Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades de tesorería y del personal a su cargo.* 7. *Administrar y controlar los recursos situados por la Nación y los ingresos que por otros conceptos recaude el municipio.* 13. *"Administrar y custodiar los valores, documentos negociables y de garantía que haya recibido bajo su responsabilidad", numeral 11 "expedir los certificados de pago y descuentos efectuados por el municipio", entre otros.*

Así mismo, se puede probar que desde Tesorería Oficina de trámite de cuentas se realizó consulta a la Oficina Jurídica del Municipio de Popayán en relación con la devolución de aportes de Estampilla pro bienestar adulto mayor, a lo que como se prueba en el proceso a folio 98 que por medio de oficio de fecha 5 de septiembre de 2016 el cual es suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán señor Víctor Andrés Rodríguez Parra para la época de los hechos, el cual es dirigido a la Oficina de Trámite de Cuentas del Municipio de Popayán, el cual

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: contactenos@contraloria-popayan.gov.cowww.contraloria-popayan.gov.co

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 32 de 46

responde a una consulta elevada por esta oficina a la cual la oficina asesora Jurídica responde de manera textual "ante la consulta planteada por la petición de la devolución de la estampilla del adulto mayor en un contrato de Compraventa me permito aclarar lo siguiente: Todo Contrato que firme el municipio de Popayán con particular debe estipular los descuentos a que son sometidos por la entrega del bien, para que el particular firme el conforme o haga sus reposiciones. Debemos basarnos en la ley o de acuerdo al código del comercio que es la norma la cual nos da las pautas para realizar una contratación entre el acuerdo y un particular.

Por este motivo y ante la consulta trazada permito informar que si en ninguna de sus, cláusulas del contrato lo estipula es posible dar trámite al reclamo o devolución a favor del tercero"

Así mismo revisados el contenido de las minutas del convenio 20161800005447 y de las escrituras públicas, 3073, 4879, 2827, 3024, y 2522, efectivamente se puede evidenciar que no existe una cláusula en los contratos que establezca que los contratos están sujetos al descuento de estampilla pro bienestar adulto mayor.

En el desarrollo del proceso además se prueba que la devolución de los valores descontados de los vendedores de los bienes al municipio de Popayán se realizaron producto de las reclamaciones de los mismos y no por una simple acción del Tesorero, lo que evidencia que el como agente retenedor del municipio de Popayán debía de responder a los peticionarios de fondo frente a la petición realizada.

Se tiene probado que entre el 28 de diciembre de 2017 y el 29 de mayo de 2019 se realizaron devoluciones de los valores retenidos por el concepto de Estampilla pro bienestar adulto mayor así:

Beneficiario	Contrato	Valor devolución	Fecha de pago
Fundación Universitario Popayán	Convenio Nro 544-2016	\$ 9.507.000	Diciembre 28 de 2017
María Teresa Muñoz	Compraventa de Bien inmueble	\$ 20.120.381	Febrero 1 de 2018
Guillermo Jesús Bolaños Cerón	Compraventa de Bien inmueble	\$25.939.020	Febrero 23 de 2018
Camilo Ernesto Sarria	Compraventa de Bien inmueble	\$19.055.490	Marzo 23 de 2018
Emma Hubach valencia	Compraventa de Bien inmueble	\$19.500.000	Abril 27 de 2018
Carmenza Ocampo	Compraventa de Bien inmueble	\$ 12.013.000	Mayo 29 de 2018

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: contactenos@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 33 de 46

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho es claro, que a pesar de que la Oficina Jurídica emitió un concepto y una respuesta frente a si se debían o no realizar las devoluciones por concepto de estampilla pro bienestar adulto mayor de los contratos que nos ocupan, esta no se encuentra sustentada en normas claras y específicas para la devolución de los valores descontados por este concepto, aunado a lo anterior el despacho no encuentra un soporte como sustento de la devolución, solo se puede evidenciar las copias de las órdenes de pago, del valor de los pagos por los valores de los contratos de compraventa en los cuales se puede evidenciar los valores de las retenciones de Estampilla pro bienestar adulto mayor

Para este despacho, el señor Diego José Valencia Herrera como se manifestó en los descargos "no ha actuado con culpa grave o dolo", sin embargo se evidencia negligencia en la conducta del señor Diego José Valencia la cual implica una falta de atención que debe presentar el agente en sus actuaciones en la conducta del señor Diego José Valencia que basado en el manual de funciones y sin tener en cuenta el Acuerdo 19 de 2009 y Decreto 144 de 2010, no agotó procedimiento alguno se reitera sin dejar acto administrativo motivado que justifique la viabilidad de realizar la devolución de las estampilla pro bienestar adulto mayor. Este despacho le reprocha el hecho de no haber ahondado en la consulta para que se le sustentará con mayor claridad y fundamentada en la normatividad vigente para el momento de los hechos, sobre cuál era el mecanismo más idóneo para realizar la devolución de las estampillas pro bienestar adulto mayor si a ello había lugar.

Respecto al convenio de asociación 20161800005447 suscrito con la Fundación Universitaria de Popayán de acuerdo a la entrada en vigencia del acuerdo 041 de 2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 y las exenciones que se encuentran determinadas en el artículo 254 parágrafo 2, sin embargo, es preciso mencionar que el concepto de contrato se encuentra estipulado en la Ley 80 de 1993 **"ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

En el caso de las compraventas Compraventa con Guillermo Jesús Bolaños de Noviembre 23 de 2018 matrícula inmobiliaria No. 120-217453 folio 299-305 con sus respectivos certificados de tradición por valor de \$ 864.634.000. Compraventa con María Teresa Muñoz de fecha septiembre 11 de 2017 matrícula inmobiliaria No. 120-50255, 120-50256 y 120-50257 con sus respectivos certificados de tradición por valor de \$ 670.379.373. Compraventa con Camilo Ernesto Samia Orozco de fecha 22 de diciembre de 2016 matrícula inmobiliaria No. 120-172061 con sus respectivos

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 34 de 46

certificados de tradición por valor de \$ 635.183.000. Compraventa con Erna Josefina Hubach Valencia por valor de \$ 650.000.000

De los argumentos presentados por el apoderado del Señor Diego José Valencia Herrera sobre el hecho de que posterior al concepto emitido por la oficina jurídica del Municipio de Popayán para el caso de las devoluciones de estampilla Adulto mayor y al mencionar que el acuerdo 19 de 2009 y que el decreto 0144 del 24 de marzo de 2010 que reglamenta el recaudo de estampilla Adulto mayor al no tenía establecido un procedimiento para los casos en los cuales se solicite la devolución de los mismos, que en vista de esta ausencia de claridad frente al procedimiento establece que se tuvo en cuenta lo reglamentado en la ley 9 de 1989 en su artículo 15 inciso 4 en modificado por el artículo 35 de ley 3 de 1991 norma especial sobre el tributo, al manifestar que los bienes que se adquieren por enajenación voluntaria están exentos de gravámenes, que de esta forma un acuerdo Municipal no puede estar por encima de la ley y que acuerdo a lo manifestado por la oficina asesora de control interno del municipio en su informe de 2019, el municipio debe por mandato del artículo 59 de la ley 788 de 2020 debe aplicar el procedimiento tributario Nacional y no el del decreto Municipal.

El señor Diego José Valencia actuaba en su calidad de agente retenedor, y ante la ausencia de la norma local para el procedimiento de devoluciones, aplicó el procedimiento establecido para reintegro de impuestos nacionales del artículo 6 del decreto 1189 de 1988, para reintegrar los pagos en exceso, teniendo en cuenta que los actos jurídicos se realizaron en aplicabilidad de la Ley especial en su calidad de agente retenedor.

El despacho no acepta este argumento presentado por la defensa teniendo en cuenta que los conceptos de que la ley 9 de 1989 en su artículo 15 inc 4 modificado por el artículo 35 de ley 3 de 1991, establece que "El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria." Subraya propias

De lo anterior se puede establecer que si bien la venta de los bienes inmuebles al municipio de Popayán al considerarse de utilidad pública, para el vendedor se entiende que para los fines tributarios estos no son objeto de renta gravable ni ganancia ocasional, sin embargo, esto no significa que los mismos no sean sujetos de impuestos, y es allí donde no es procedente igualar el impuesto sobre la renta con el impuesto por la estampilla pro bienestar adulto mayor.

Así mismo no puede compartir esta posición toda vez que no se puede comparar la exoneración del impuesto sobre la renta que Es un tributo que grava los ingresos obtenidos por las personas naturales y jurídicas en un determinado período fiscal,

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 35 de 46

con el que es un impuesto establecido como la estampilla pro bienestar adulto mayor por medio del concejo Municipal de Popayán el acuerdo 019 de 2009 el cual fue reglamentado por medio de decreto 144 de 2010 ya que este se da es por la celebración de contratos con la entidad Territorial.

Ahora bien de lo expresado se tiene que el señor Diego José Valencia dio aplicabilidad a establecido en el artículo 6 del decreto 1189 de 1988 el cual expresa lo siguiente " **Artículo 6°** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Quando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente."

Al respecto del Daño en la doctrina, tenemos que el doctor Tamayo define el daño como "...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un "...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable".

Por su parte, el doctor Henao lo identifica como "...la aminoración patrimonial de la víctima", y el tratadista Escobar Gil, lo determina como "...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza".

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 36 de 48

el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extra patrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

En suma, podemos decir que el daño en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 de 2000 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal..." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en materia fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 8	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 37 de 46

ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de los mismos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales el régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "con ocasión" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal.

Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que

"...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."



 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 38 de 46

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de **culpa grave o de dolo** y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que sé califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la **culpa grave** como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir **culpa grave**, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal, o de los principios de la función pública, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma".

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal".

Por lo anterior, para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 8	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 39 de 48

examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

En relación con el ejercicio de gestión fiscal por parte de la persona que con su actuar generó el daño, la misma debe estar relacionada con el desempeño de las funciones que tenía designadas, en tanto, salta a la vista que son las obligaciones impuestas y/o funciones otorgadas al servidor público o particular que administra recursos públicos, las que le permiten tener la habilitación jurídica para tomar decisiones respecto de los bienes públicos que son puestos a su disposición o custodia; por lo cual dicha situación igualmente será estudiada en relación con al presunto responsable que en efecto tenían a su cargo determinadas obligaciones y atribuciones que implicaban el ejercicio de gestión fiscal.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA

Indicado lo antes expuesto y una vez examinadas de forma detallada las versiones de cada uno de los implicados junto con los elementos materiales probatorios anexos a las mismas y que obran en el expediente, se procede a desarrollar el análisis del proceso a través de un enfoque argumentativo con la finalidad de acreditar la decisión tomada y avalar de forma valorativa el cumplimiento de las condiciones necesarias para dar por terminada la investigación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se reprocha la conducta del presunto implicado consistente

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 40 de 46

en que presuntamente produjo un daño fiscal al municipio de Popayán por realizar la devolución del tributo Estampilla pro bienestar adulto mayor que fue de manera inicial descontado de los contratos y posteriormente fue reintegrado el valor por concepto de estampilla pro bienestar adulto mayor a los peticionarios o vendedores de los bienes inmuebles al Municipio y al cooperante.

Sin embargo previo análisis y revisión de la documentación que hace parte de las pruebas del proceso se tiene que los señores María Teresa Muñoz, Herna Josefina Hubah Valencia, Mario Alfredo Polo Castellanos Representante legal de la Fundación Universitaria de Popayán, Guillermo Bolaños Cerón, Camilo Ernesto Sarria Orozco, solicitaron a la Tesorería Municipal de Popayán la devolución de la estampilla pro bienestar adulto mayor valores que habían sido descontados de los diferentes contratos celebrados con el Municipio de Popayán en los cuales dentro de sus clausulados no se encontraba estipulado el gravamen de estampilla pro bienestar adulto mayor, y que en aras de dar respuesta a estos peticionarios se tubo en cuenta oficio del 5 de septiembre de 2016 el cual esta dirigido a la Oficina de tramite de Cuentas del Municipio de Popayán el cual establece que *"ante la consulta planteada por la petición de la devolución de la estampilla del adulto mayor en un contrato de Compraventa me permito aclarar lo siguiente: Todo Contrato que firme el municipio de Popayán con particular debe estipular los descuentos a que son sometidos por la entrega del bien, para que el particular firme el conforme o haga sus reposiciones. Debemos basarnos en la ley o de acuerdo al código del comercio que es la norma la cual nos da las pautas para realizar una contratación entre el acuerdo y un particular.*

Por este motivo y ante la consulta trazada permito informar que si en ninguna de sus, cláusulas del contrato lo estipula es posible dar trámite al reclamo o devolución a favor del tercero"

Ahora bien, revisadas las escrituras públicas por medio de las cuales se realizaron las ventas de los bienes inmuebles de utilidad pública al Municipio de Popayán efectivamente se encuentra que en la minuta de las mismas en ninguna clausula está establecida la obligación de la retención de la estampilla pro bienestar adulto mayor, así mismo revisado el convenio 20161800005447 del 07/04/2016 celebrado entre el Municipio de Popayán y la Fundación Universitaria San José en el clausulado del convenio no se encuentra pactada la obligación de pago de la estampilla Pro bienestar Adulto Mayor.

Así las cosas, se prueba que el Tesorero del Municipio de Popayán para la época de los hechos esto es el señor Diego José Valencia Herrera, actuó confiando en un procedimiento que había realizado la oficina jurídica a la oficina de trámite de cuentas para tener en cuenta en caso de solicitudes de Devolución, en virtud el principio de Confianza legitima el cual establece que *"El principio de confianza legitima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades,*

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 41 de 48

que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional"

Sin embargo, del despacho reprocha que para realizar la devolución de los dineros no se haya realizado un acto administrativo o documento en el que se documente las razones de hecho y de derecho para proceder a realizar la devolución.

DEL NEXO CAUSAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 42 de 46

manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

Según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en concordancia con el 1 de la misma ley 610 y el 118 de la Ley 1474 de 2011, el daño patrimonial al Estado, se puede ocasionar por la acción o la omisión de los servidores públicos o de los particulares, bien sean estos últimos personas naturales o jurídicas, que, en forma dolosa o gravemente culposa, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Sobre el concepto de contribución a la causación del daño patrimonial al Estado contenido en el mencionado artículo 6, la Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001 establece que "... cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a manera de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal."

Y la Sala reitera: "la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición."

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 43 de 46

Entre la conducta y el daño debe existir un nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que la conducta del agente propició el daño al Estado, es decir, que la actuación o el proceder del gestor fiscal deben ser condicionante y determinante en la lesión del patrimonio público.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se reprocha la conducta del presunto implicado consistente en que realizó la devolución de los descuentos que fueron realizados a los vendedores de los bienes inmuebles y convenio de cooperación con la Fundación Universitaria de Popayán.

Ahora bien; es preciso señalar que la sentencia C 619 de 2002 de radicado D-3873 Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL del 8 de agosto de 2002 en la que al realizar el examen de constitucionalidad de la expresión "leve" del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, se establece que

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía. En efecto, conforme a lo estatuido en las normas, impugnadas, si el cauce jurídico escogido por el Estado para establecer la responsabilidad del funcionario es el proceso de responsabilidad fiscal, éste podría ser declarado responsable por la presencia de la culpa leve en su actuar. Pero si el Estado opta por constituirse en parte civil dentro del proceso penal, o por adelantar un proceso contencioso administrativo -a través del llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa o en ejercicio directo de la misma acción-, o finalmente decide ejercer la acción de repetición, el funcionario sería exonerado de responsabilidad civil por haber actuado con culpa leve, dada la irrelevancia que en estas vías de reclamación tiene dicho grado de culpa. De aceptarse tal tratamiento diferencial, se estaría desconociendo abruptamente el fundamento unitario y la afinidad y concordancia existe entre los distintos tipos de responsabilidad que, se repite una vez más, confluyen sin distingo ninguno en la defensa del patrimonio público."

...
(.)...

"En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. Por el

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 44 de 48

contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia".

Ahora bien, del daño probado o menoscabo de recursos públicos que sufrió al Municipio de Popayán por parte del señor Diego José Valencia Herrera en calidad de Tesorero Municipal de Popayán para el periodo de los hechos.

De lo expresado en la sentencia C-619 de 2002, para que se falle con responsabilidad fiscal es necesario no solamente acreditar la gestión fiscal, el daño al patrimonio del estado, sino también que la conducta desplegada por el gestor fiscal haya sido con Dolo o Culpa grave, es por ello que nuevamente se retomara lo probado en el desarrollo del proceso, de los argumentos de defensa del imputados quien deja claro y probado que su actuar no fue negligente, situaciones que fueron confirmadas y reafirmadas por los elementos probatorios que hacen parte de este proceso como son las solicitudes de la devolución de las retenciones de Estampilla pro bienestar adulto mayor por parte de los vendedores y cooperante al Municipio de Popayán y al concepto de parte e la oficina Jurídica del Municipio de Popayán, en el que dan instrucciones o se establece cuando se puede realizar la devolución de la misma esto de manera textual reza " ante la consulta planteada por la petición de la devolución de la estampilla del adulto mayor en un contrato de Compraventa me permito aclarar lo siguiente: Todo Contrato que firme el municipio de Popayán con particular debe estipular los descuentos a que son sometidos por la entrega del bien, para que el particular firme el conforme o haga sus reposiciones. Debemos basarnos en la ley o de acuerdo al código del comercio que es la norma la cual nos da las pautas para realizar una contratación entre el acuerdo y un particular.

Por este motivo y ante la consulta trazada permito informar que si en ninguna de sus, cláusulas del contrato lo estipula es posible dar trámite al reclamo o devolución a favor del tercero"

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el despacho a lo largo del desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal logra probar que efectivamente existe un daño al patrimonio del estado esto es municipio de Popayán por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 106.134.891)**, ahora bien, para el despacho en el desarrollo del proceso y con las pruebas documentales que hacen parte del expediente no es posible probar que el imputado **DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA**, haya actuado con culpa



 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 45 de 46

grave o dolo, por el contrario se evidencia que en aras de dar respuesta a los peticionarios que solicitaban la devolución del valor descontado por concepto de estampilla pro bienestar adulto mayor, y al no tener la certeza o claridad de si debía hacerlo o no, solicitó o se amparó en el concepto emitido por la oficina Jurídica del Municipio de Popayán para la época de los hechos y desde el despacho se prueba que efectivamente los contratos en su clausulado no tienen establecido que se debe realizar el descuento señalado, de lo anterior se pude concluir que al no encontrarse probados los tres elementos de la responsabilidad fiscal, de manera específica a culpa grave del gestor Fiscal, este despacho fallara sin responsabilidad Fiscal.

En el presente proceso lo que corresponde a este despacho es actuar según lo ordenado por la ley 610 de 2000, en su artículo 54 "El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Con relación al apoderado de Seguros La Previsora S.A. Compañía de seguros, se presentaron argumentos de defensa, los cuales fueron estudiados anteriormente, sin embargo, por lo manifestado inicialmente este despacho no se pronunciará respecto a los mismos, entre tanto no es relevante dado la decisión adoptada en este proveído de proceder a su desvinculación como Terceros Civilmente Responsables.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, una vez notificado el presente fallo sin responsabilidad fiscal, se enviará al Contralor Municipal de Popayán, para que se surta el Grado de Consulta.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva de Contraloría Municipal de Popayán,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en el proceso RF-07-2019 a favor de: **DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.549.183 de Popayán en calidad de Ex -Tesorero Municipal de Popayán por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: DESVINCULAR A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit No. 860002400-2 y la póliza de manejo sector global Nro 3000160.

ARTICULO TERCERO: La presente Decisión queda Notificada en estrados

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Patio – Popayán – Cauca – Colombia

Teléfonos: (+572) 8241010 – 8242390

Correo electrónico: contactenos@contraloria-popayan.gov.co

www.contraloria-popayan.gov.co

 Contraloría Municipal de Popayán	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

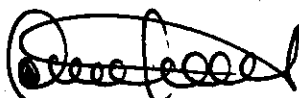
Página 46 de 48

ARTICULO CUARTO: Conforme lo establece el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 y Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y del artículo 102 de la Ley 1474 de 2011

ARTICULO QUINTO: La presente decisión será remitida a grado de consulta de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO SEXTO En firme y ejecutoriada la presente providencia se ORDENA El levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY DANYELLY MENESES BOLAÑOS

Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Municipal de Popayán

2

3

644

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 1 de 2

ACTA AUDIENCIA DE DECISIÓN
RF-07-2019

Proceso No.:	RF 07-2019
Entidad afectada:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Presuntos responsables:	DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA
Compañía garante:	LA PREVISORA

El día tres (03) de abril de 2025 a las 4:00 P.M, mediante aplicación de la plataforma zoom, se procedió a instalar la audiencia de decisión dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal RF 07-2019, de la siguiente manera:

ASISTENTES:

Para efectos de registro se concede la palabra a la asistente para que se identifique y se recepcionen datos de ley.

Dr. Julián Fernando Dorado identificado con cédula de ciudadanía Nro 1.061.703.080 y tarjeta profesional Nro. 285.240, en calidad de apoderado del señor Diego José Valencia presunto responsable fiscal con dirección de notificación en las que reposan en el expediente.

Dr. Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.144.201.314 expedida en Cali y tarjeta profesional Nro 338.588, quien solicita que se le reconozca personería para actuar como apoderado sustituto de la previsora S.A Compañía de Seguros, de confinidad con el poder allegado al despacho por medio de correo electrónico.

De conformidad con el artículo 101 de la ley 1474 de 2011 se da continuación de la Audiencia de Decisión RF 07 2019

La Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva continua con la exposición y lectura de auto 011 del 3 de abril de 2025 en marco del proceso de responsabilidad fiscal RF 07 2019, que la grabación de la lectura del auto queda en medio digital del proceso, y al culminar la lectura se concluye así:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL en el proceso RF-07-2019 a favor de: **DIEGO JOSÉ VALENCIA HERRERA**, identificado con cedula de

۸

۳

645

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.005.038 – 6	Código 1.3	Versión 001
	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA		

Página 2 de 2

ciudadanía No. 10.549.183 de Popayán en calidad de Ex-Tesorero Municipal de Popayán por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: DESVINCULAR A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit No. 860002400-2 y la póliza de manejo sector global Nro 3000160.

ARTICULO TERCERO: La presente Decisión queda Notificada en estrados

ARTICULO CUARTO: Conforme lo establece el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011 y Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y del artículo 102 de la Ley 1474 de 2011

ARTICULO QUINTO: La presente decisión será remitida a grado de consulta de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO SEXTO En firme y ejecutoriada la presente providencia se ORDENA El levantamiento de medidas cautelares si las hubiere.

Posterior se procede a dar la palabra a las partes para conocer si interponen recursos a la presente decisión

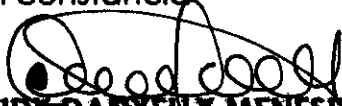
Apoderado del Señor Diego José Valencia Herrera - Expresa que está conforme con la decisión y no interpone recursos

Apoderado de la Previsora S.A compañía de seguros - - Expresa que está conforme con la decisión y no interpone recursos

La decisión queda notificada en estrados

La diligencia se da por terminada siendo las 5:09 pm

En constancia


LEIDY DANYELLY MENESES BOLAÑOS

Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.
 Contraloría Municipal

Proyectó: David Santiago Acota Mayorga Judicante

8

3